



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000723-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00542-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GARDENIA GALINDO CABEZAS**
Entidad : **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 1**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00542-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de febrero de 2023 interpuesto por **GARDENIA GALINDO CABEZAS** contra los Oficios N° 075-2023.UGEL01/DIR-ADM-L/TAIP y N° 090-2023.UGEL 01/DIRADM-L/TAIP mediante los cuales, según alega la recurrente, la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 1** entregó de forma incompleta la información solicitada con fecha 30 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2023, la recurrente solicitó a la entidad copia del Expediente MPT2019-EXT125145 y de la Resolución Directoral N° 12812-2019.

Mediante correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2023, la entidad remitió a la recurrente el Oficio N° 075-2023.UGEL01/DIR-ADM-L/TAIP, anexando la documentación solicitada.

Con fecha 5 de febrero de 2023, la recurrente solicitó a la entidad la subsanación de la documentación entregada, respecto a los datos correspondientes a las notas de calificación de educación secundaria del señor Alania Calderón, considerando por ello una entrega incompleta de la información solicitada.

Mediante Oficio N° 090- 2023.UGEL 01/DIRADM-L/TAIP, notificado a la recurrente con fecha 9 de febrero de 2023, la entidad comunicó que los datos requeridos se encontraban comprendidos en la excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por el artículo 15 B de la Ley N° 27806, por tratarse de datos cuya publicidad podrían afectar la intimidad personal.

Con fecha 23 de febrero de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que la denegatoria parcial de su solicitud no se encuentra motivada, a pesar que le corresponde a la entidad acreditar la existencia del supuesto de excepción alegado, citando la Opinión Consultiva N° 44-2018-JUS/DGTAIPD emitido por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el sentido que, a fin de

comprobar el requisito de rendimiento académico para el puesto que ocupa un trabajador, el acceso a las notas es público cuando sea requisito para la aprobación de los estudios contar con una nota mínima aprobatoria, añadiendo que se debe entregar por acceso a la información pública las fotos que incluyen algunos diplomas que sustentan la información académica, así como las notas que los postulantes obtienen en cada curso, entre otros datos.

Mediante la Resolución N° 000608-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 10 de marzo de 2023, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública así como la formulación de sus descargos, los cuales han sido presentados ante esta instancia con fecha 23 de marzo de 2023 en 52 folios; advirtiendo de dichos actuados que la entidad notificó a la recurrente, mediante correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2023, el Oficio N° 154-2023.UGEL 01/DIR-ADM-L/TAIP, adjuntando -nuevamente- la información solicitada, apreciándose que a folios 52 corre el certificado de estudios secundarios del señor Alania Calderón conteniendo las calificaciones obtenidas durante los años 1994 a 1998.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el Principio de Publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Agrega el numeral 5 del artículo 17° de la referida norma una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹ Resolución debidamente notificada a la entidad con fecha 18 de marzo de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si las notas obtenidas por un estudiante durante su educación secundaria se encuentran protegidas por la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de un expediente administrativo en particular así como una resolución directoral, documentos que están referidos a la contratación del señor Jhon Henry Alania Calderón, habiendo cumplido la entidad con proporcionar a la recurrente la documentación respectiva, hecho que ha sido reconocido por la administrada; sin embargo, esta alega que no correspondía que la entidad protegiera las calificaciones obtenidas por el referido servidor público durante su educación secundaria.

Siendo ello así, resulta claro para este colegiado que la entidad no ha denegado la entrega de la información solicitada, habiéndose limitado a proteger los datos de las calificaciones obtenidas durante la educación secundaria del referido servidor, argumentando para ello la excepción prevista por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, es pertinente advertir que de los actuados se tiene que el señor Jhon Henry Alania Calderón registró como fecha de nacimiento el 29 de noviembre de 1981, habiendo cursado la educación escolar secundaria en la Institución Educativa N° 6042 "Padre Iluminato" entre los años 1994 a 1998, tal como se aprecia del Certificado de Estudios materia de cuestionamiento por parte de la recurrente.

Siendo ello así, se tiene que las calificaciones exigidas por la recurrente corresponden a las obtenidas por un adolescente menor de edad durante sus estudios secundarios, periodo de tiempo en los cuales los alumnos se encuentran en un proceso de formación integral, intelectual, emocional y técnica, de modo que las calificaciones obtenidas reflejan de alguna manera las características del estudiante.

En efecto, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley N° 27337, Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, "El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral", debiendo advertir que el artículo 15 del mismo texto señala que "El Estado garantiza que la educación básica comprenda: a) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño y del adolescente, hasta su máximo potencial; b) El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales"; por lo que, a consideración de este colegiado, las calificaciones obtenidas por un adolescente durante su educación secundaria son datos cuya publicidad afectan su intimidad personal, además de la protección especial que merecen los niños y adolescentes.

Con relación a la Opinión Consultiva N° 44-2018-JUS/DGTAIPD emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, citada por la recurrente, es pertinente señalar que no resulta de aplicación al presente caso, toda vez que dicho pronunciamiento condiciona la publicidad de las notas obtenidas por los servidores públicos en la medida que existan calificaciones mínimas para acceder a determinados puestos o plazas, referidas a las etapas de preparación o formación técnica y/o profesional, lo que no ocurre en el presente caso, siendo de mencionar que dicho informe no contempla las calificaciones obtenidas en la etapa escolar.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado por la recurrente, encontrándose conforme a ley el tachado realizado por la entidad de las notas o calificaciones obtenidas durante la educación secundaria de un adolescente.

Sin perjuicio de ello, este colegiado ha tomado conocimiento a partir de los descargos efectuados por la entidad que, mediante correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2023, ésta entregó a la recurrente la información sobre las calificaciones obtenidas por el ciudadano Alania Calderón durante la educación secundaria. Al respecto, si bien con la entrega de esta información podría configurarse la conclusión del presente procedimiento por sustracción de la materia, ello no puede ser convalidado por este colegiado toda vez que, conforme al análisis precedente, dicha información es de naturaleza confidencial.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

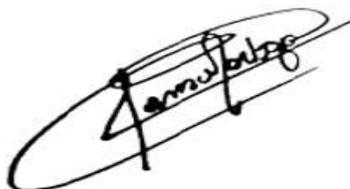
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GARDENIA GALINDO CABEZAS** contra la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 1** mediante Expediente 00542-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de febrero de 2023.

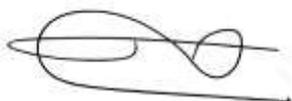
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GARDENIA GALINDO CABEZAS** y a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 1**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

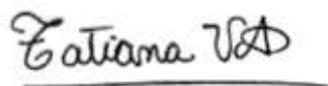
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav